REGLAMENTO INTERIOR
DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL
DE PROTECCION CIVIL
OIPC

Introducción

Artículo 1
El presente Reglamento interior (llamado "Reglamento" de aquí en adelante) se adopta en aplicación del artículo 14 j de la Constitución de la Organización Internacional de Protección Civil y queda subordinado a las disposiciones de dicha Constitución. En caso de conflicto entre una de sus disposiciones y alguna disposición de la Constitución, esta última será la que prevalezca.

El presente Reglamento podrá ser modificado a propuesta de un miembro del Consejo Ejecutivo. Esa propuesta será adoptada por el Consejo Ejecutivo por mayoría de votos y entrará en vigor después de su adopción por la Asamblea General.

Miembros de la Organización

Artículo 2
En virtud del artículo 3 de la Constitución, la calidad de miembro de pleno derecho de la Organización estará reservada a los Estados que declaren aceptar la Constitución de la misma.

Todos los Estados podrán solicitar la admisión mediante el estatuto de observador. La Secretaría registrará esa solicitud la cual cobrará vigencia inmediata.

El estatuto de observador no confiere los privilegios y las inmunidades de un Estado Miembro de la OIPC. El Estado Miembro Observador podrá participar en todas las actividades de la OIPC y será invitado a las reuniones de la Asamblea General aunque no tendrá derecho de voto. El estatuto de Miembro Observador será revisado cada dos años en la Asamblea General y será conservado en la medida en que el Estado beneficiado haya demostrado su interés en las actividades y los programas de la Organización.

Todos los Estados que son parte de un Estado federativo, de una Confederación o de una Unión de Estados así como toda dependencia administrativa de un Estado unitario, podrán pedir su admisión como miembro asociado de la OIPC aunque no tendrán derecho de voto en la Asamblea General.

Cuando un Estado dependiente de otro Estado Miembro de pleno derecho de la OIPC, solicite el estatuto de miembro asociado será necesario el acuerdo del Miembro de pleno derecho para ello.
Una vez que un Estado federativo, una Confederación o una Unión de Estados se haya vuelto miembro de pleno derecho de la OIPC tras haber sido miembro asociado de un Estado o de

varios de ellos de tal agrupación, éste tendrá derecho a solicitar una sola representación en la OIPC.

El estatuto de Miembro afiliado se podrá conceder a:

- las organizaciones internacionales (gubernamentales y no gubernamentales) que asumen responsabilidades análogas a las de la OIPC;
- las empresas comerciales o industriales del sector privado que formulen la petición.

Representantes permanentes de los Miembros

Artículo 3

Cada Miembro designará, por comunicación escrita dirigida al Secretario General, un Representante permanente que deberá ser el Director de un Organismo nacional de Protección Civil o de otro organismo análogo, y calificado para tratar en nombre del Miembro acerca de todas las cuestiones técnicas entre las sesiones de la Asamblea. A reserva de la aprobación de sus Gobiernos respectivos, los Representantes permanentes (o las Misiones permanentes de su país acreditadas ante la OIPC) serán los agentes normales de enlace entre la Organización y sus países respectivos, y se mantendrán en contacto con las autoridades gubernamentales o no gubernamentales de sus propios países, para todo cuanto se refiera a la actividad de la Organización.

Miembros de la Mesa

Artículo 4

En cada sesión ordinaria, la Asamblea elegirá a los miembros de su Mesa entre los Estados miembros representados en la Asamblea, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa.

Los titulares desempeñarán sus funciones hasta que sean elegidos sus sucesores.

Artículo 5

El Presidente pronunciará la apertura y clausura de cada sesión plenaria, dirigirá los debates de las sesiones, velará por la correcta aplicación de este Reglamento, concederá la palabra a los delegados, someterá a votación las cuestiones debatidas y proclamará las decisiones. Asimismo, estatuirá acerca de las mociones de orden y, a reserva de las disposiciones del presente Reglamento, regulará el desarrollo de los debates y hará mantener el orden. Al debatirse una cuestión, el Presidente podrá proponer a la Asamblea la limitación del tiempo de palabra o el cierre de la lista de oradores.

Artículo 6

El Presidente (o el Vicepresidente que actúe como Presidente) no tomará parte en las votaciones pero, si lo estima necesario, podrá encomendar a otro delegado o suplente de su delegación para que actúe en calidad de delegado de su Gobierno en las sesiones plenarias.

Artículo 7

Cuando el Presidente ni el Vicepresidente no se hallen presentes en la apertura de una sesión, la Asamblea elegirá un Presidente de sesión.

Reuniones de los órganos principales

Artículo 8

Cuando se reciba una invitación para celebrar una reunión de un órgano principal de la OIPC fuera de la sede de la Secretaría, la invitación será considerada sólo cuando el Estado Miembro en cuyo territorio se propone la reunión:

a) haya ratificado sin reservas la "Convención sobre los privilegios e inmunidades de los Organismos especializados", incluso el anexo relativo a la Organización; o bien,

b) haya dado toda clase de seguridades de que los delegados, representantes, expertos, observadores y todas las demás personas que la Constitución y los Reglamentos de la Organización facultan para asistir a esa reunión, disfrutarán de esos privilegios e inmunidades que les son necesarios para ejercer con toda independencia sus funciones relacionadas con la Organización.

Artículo 9

Con objeto de obtener un concurso técnico lo más amplio posible, el Presidente de un órgano principal podrá invitar, por intermedio del Secretario General, a cualquier experto o a los representantes de cualquier organización, para que participen en calidad de observadores en las reuniones del respectivo órgano principal o de cualquiera de sus comités o grupos de trabajo.

Cuando se trate de invitar a un experto para que asista a una o más reuniones de un órgano principal, la invitación le será dirigida previa recomendación del Representante permanente o de su Misión ante la sede de la OIPC.

Artículo 10

Antes de las reuniones de un órgano principal que no sea el Consejo Ejecutivo, cada Miembro comunicará al Secretario General, siempre que sea posible, los nombres de las personas que compongan su delegación ante ese órgano, indicando cuál de ellas será su delegado principal.

Además de esta comunicación, se enviará al Secretario General, o se entregará a su representante en la sesión, una carta con todas estas indicaciones, que se ajuste también a lo dispuesto en la Constitución y en este Reglamento, y que vaya firmada por una autoridad gubernamental competente del Miembro, o en nombre de esa autoridad. Se considerará que esa carta faculta a las personas en ella designadas para que participen en todos los trabajos del órgano principal.

Las credenciales de los observadores que representen a organizaciones internacionales irán firmadas por la autoridad competente de la organización de que se trate.

Comités establecidos mientras duran las reuniones

Artículo 11

Cada órgano principal podrá establecer un Comité verificador de credenciales en cuanto se hayan cumplido las formalidades de apertura y mientras duran las reuniones. El representante de la Secretaría en la reunión participará con carácter consultivo en el Comité verificador de credenciales. Este Comité examinará las credenciales de los delegados y observadores, así como todas las observaciones que le formule el representante de la Secretaría, y presentará lo antes posible el correspondiente informe al órgano principal. Mientras se crea el comité verificador, el representante de la Secretaría preparará, basándose en el examen de las

credenciales y siempre que sea posible, la lista de las personas presentes, indicando con qué carácter asisten a la reunión.

Artículo 12
Toda persona cuyas credenciales no respondan a las disposiciones del Reglamento no podrá participar en los trabajos del órgano principal.

Artículo 13
Cada órgano principal podrá establecer, mientras duran las sesiones, un Comité de redacción y cuantos comités juzgue necesarios.

Artículo 14
El Comité de redacción y la Secretaría permanente se encargarán de redactar el texto final de las decisiones que el órgano principal haya tomado, con miras a su adopción definitiva por ese órgano principal.

Grupos de trabajo

Artículo 15
Cada órgano principal podrá establecer grupos de trabajo, los cuales funcionarán hasta la siguiente reunión del órgano. Este fijará las atribuciones del grupo de trabajo dentro de los límites de las suyas propias. Los miembros del grupo de trabajo no habrán de ser elegidos necesariamente dentro de ese órgano principal. Cuando se cree un grupo de trabajo durante una sesión, él mismo podrá elegir normalmente su propio presidente si todos los miembros capacitados para hacerlo se hallan presentes. En otro caso, el órgano principal podrá designar al propio presidente del grupo de trabajo, o autorizar a su Presidente a hacerlo.

Artículo 16
A petición del grupo de trabajo y previa consulta con el Secretario General, el Presidente del órgano principal podrá invitar a expertos técnicos para que participen en los trabajos del Grupo.

Artículo 17
La invitación para que una persona participe en la labor de un grupo de trabajo la cursará el Presidente del órgano principal, de conformidad con los artículos 9, 15 y 16 del presente Reglamento.

Artículo 18
El lugar y la fecha de reunión de un grupo de trabajo serán fijados por el Presidente del órgano principal del que depende el grupo, previa consulta con el presidente de este grupo y el Secretario General. Este último comunicará a los miembros del Grupo de trabajo y a los Estados Miembros a los que aquellos pertenecen, el comienzo de una reunión de un grupo de trabajo, por lo menos noventa días antes de iniciarse la misma.

Votaciones

Artículo 19
Cada Miembro que forme parte de un órgano principal o que esté representado en él, dispondrá de un voto. El Delegado principal de un Miembro podrá votar, o designar a

cualquier otro miembro de su delegación para que vote en su nombre. Ningún Miembro podrá disponer de más de un voto en las reuniones de los órganos principales.

Artículo 20
Según la Constitución y el Reglamento, la expresión "votos a favor y en contra" significa únicamente los votos afirmativos y negativos, y no comprende las abstenciones, los votos en blanco ni los votos nulos.

Artículo 21
En las reuniones de un órgano principal, la votación se efectuará normalmente poniéndose de pie o levantando la mano.

Artículo 22
Excepto en el Consejo Ejecutivo, cualquier delegación presente podrá pedir una votación nominal, que se efectuará siguiendo el orden alfabético francés de los nombres de los Miembros de la Organización; en las actas de la reunión, se hará constar el voto o abstención de cada Miembro.

Artículo 23
La votación será secreta si lo piden por lo menos dos delegaciones presentes en una reunión. La votación secreta tendrá preferencia sobre la votación nominal cuando ambas hayan sido pedidas.

Artículo 24
En toda votación secreta, se designarán dos escrutadores elegidos entre los delegados presentes, para efectuar el escrutinio de los votos.

Artículo 25
En caso de votación secreta, se hará constar en las actas el número de votos a favor y en contra, así como el de abstenciones.

Artículo 26
Salvo si la Constitución y el Reglamento disponen otra cosa, todas las decisiones en el seno de un órgano principal se tomarán por mayoría simple de votos a favor y en contra. En caso de empate, la propuesta se considerará rechazada.

Elecciones

Artículo 27
Las elecciones para cubrir cualquier cargo o puesto vacante en un órgano principal se efectuarán en cada reunión de dicho órgano.

Artículo 28
En todas las elecciones, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) la votación será secreta; no obstante, cuando sólo haya un candidato, éste podrá ser elegido por aclamación. Las disposiciones del artículo 19 son aplicables asimismo en lo relacionado con el derecho de voto;

b) cuando haya que cubrir un solo puesto vacante por elección, se considerará elegido el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos emitidos (no

comprendidas las abstenciones). Si en la primera votación ningún candidato logra la mayoría requerida, tendrá lugar la segunda votación, en la que figurarán como candidatos sólo las dos personas que hayan obtenido mayor número de votos en el primer escrutinio;

c) cuando haya que cubrir dos o más puestos al mismo tiempo y en las mismas condiciones, serán elegidos los candidatos que obtengan la mayoría de votos en la primera votación. Si el número de candidatos que obtienen esa mayoría es inferior al número de personas que deben ser elegidas, se procederá a efectuar votaciones suplementarias para cubrir los puestos aún vacantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan logrado el mayor número de votos en el escrutinio precedente; el número de candidatos no podrá rebasar el doble del número de puestos que quedan por cubrir.

Dirección de los debates en las reuniones de los órganos principales, de sus comités y grupos de trabajo

Artículo 29

El Presidente podrá llamar al orden a un orador si sus observaciones no se relacionan con el tema que se discute. A reserva de lo dispuesto en el artículo 31, el Presidente podrá limitar el tiempo concedido a un orador.

Artículo 30

Además de los poderes que se le confieren en virtud de otras disposiciones del Reglamento, el Presidente abrirá y levantará las sesiones, dirigirá los debates, velará por la observancia de las disposiciones de la Constitución y del Reglamento aplicables al órgano de que se trate, concederá la palabra, someterá los asuntos a votación y proclamará las decisiones tomadas. El Presidente dirigirá las deliberaciones y garantizará el mantenimiento del orden en las sesiones. Estatuirá sobre las mociones de orden y especialmente, podrá proponer el aplazamiento o el cierre de los debates, o el aplazamiento o suspensión de una sesión.

Artículo 31

El Presidente tomará una decisión inmediata, con arreglo al Reglamento, sobre cualquier moción de orden presentada por una delegación o un miembro. Las delegaciones o miembros podrán apelar contra la decisión del Presidente, y en la discusión sobre la apelación, sólo podrán intervenir el delegado o miembro apelante y el Presidente. Si se mantiene la apelación, será sometida inmediatamente a votación, prevaleciendo la decisión del Presidente a menos que sea revocada por la mayoría de los delegados o miembros presentes que tengan derecho a votar.

Ni el delegado que presente una moción de orden ni ningún otro delegado o miembro podrá tomar la palabra sobre el fondo de la cuestión debatida hasta que se haya tomado una decisión sobre la moción de orden.

Artículo 32

Durante el debate sobre un punto del orden del día, cada delegación o miembro podrá presentar propuestas o enmiendas acerca del asunto que se discute.

Artículo 33

Las propuestas serán discutidas y sometidas a votación en el orden en que sean presentadas, salvo en los casos en que se disponga lo contrario.

Artículo 34
Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta o a una enmienda, se abrirá el debate y se votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta o enmienda original y luego, sobre la enmienda que, después de la anterior, se aparte más de dicha propuesta, hasta que se hayan votado todas las enmiendas. El Presidente podrá decidir el orden en que se votarán todas las enmiendas de conformidad con este artículo, a reserva de lo dispuesto en el artículo 31.

Artículo 35
Toda propuesta o enmienda podrá ser retirada por quien la haya presentado, a no ser que se esté discutiendo o se haya adoptado una enmienda a dicha propuesta o enmienda.

Artículo 36
Las enmiendas se someterán a votación antes que la propuesta o enmienda a la que se refieran. La propuesta original, modificada por las enmiendas que se hayan adoptado, se someterá entonces a votación.

Artículo 37
Una delegación o un miembro podrá pedir que ciertas partes de una propuesta, documento o enmienda se voten por separado. Si hay objeciones a la petición de división, ésta se someterá a votación. Se concederá la palabra sobre la moción de división sólo a dos oradores a favor de ésta y a dos en contra. Si se acepta la moción de división, las partes de la propuesta, documento o enmienda que se hayan adoptado separadamente se someterán a votación en bloque. Si todas las partes dispositivas de la propuesta, documento o enmienda fueran rechazadas, la propuesta, documento o enmienda se considerará rechazada en conjunto.

Artículo 38
Durante el debate de un asunto, una delegación o un miembro podrá proponer el aplazamiento del debate hasta una fecha determinada. Estas propuestas no se discuten, sino que se someten inmediatamente a votación.

Artículo 39
Una delegación o un miembro podrá proponer en cualquier momento que se aplace o se levante la sesión. Esta propuesta no se discute, sino que se someterá inmediatamente a votación.

Artículo 40
Una delegación o un miembro podrá proponer en cualquier momento el cierre de un debate, incluso si otro delegado o miembro ha manifestado el deseo de hacer uso de la palabra. Para oponerse al cierre del debate, podrá concederse la palabra a dos oradores como máximo, después de lo cual, la propuesta se someterá inmediatamente a votación.

Artículo 41
Las siguientes propuestas tendrán preferencia en el orden indicado a continuación, sobre las demás propuestas presentadas en la reunión:
a) suspensión de la sesión;
b) levantamiento de la sesión;
c) aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo;
d) cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Artículo 42
Después de que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación, ésta no podrá interrumpirse más que por una moción de orden sobre la forma en que se desarrolla la votación. El Presidente podrá permitir que las delegaciones o miembros expliquen sus votos, ya sea antes o después de la votación, excepto cuando ésta sea secreta. El Presidente no autorizará al autor de la moción a que explique su voto.

Actas y documentos

Artículo 43
Todos los documentos que deban examinarse en una sesión plenaria serán distribuidos a los participantes en dicha sesión al menos doce horas antes del comienzo de la sesión plenaria en la que vayan a ser examinados.

Artículo 44
La Secretaría redactará actas resumidas de toda reunión de los órganos principales, indicando en ellas lo esencial de los debates y las decisiones que se hayan tomado.
Las actas resumidas se distribuirán lo antes posible a todos los delegados y personas que participen en la sesión, quienes podrán presentar por escrito, dentro de las veinticuatro horas que sigan a la distribución de las actas resumidas, sus correcciones a la secretaría de la Reunión.
Cualquier desacuerdo acerca de esas correcciones será resuelto por el Presidente, previa consulta con la persona interesada. Las actas resumidas se someterán lo antes posible a la aprobación del órgano principal.

Artículo 45
Las actas aprobadas por el órgano principal serán distribuidas lo más rápidamente posible a todas las personas que participen en la sesión.

Artículo 46
Tras la clausura de la sesión de un órgano principal, la Secretaría publicará con la menor demora posible, un informe final abreviado de la reunión, con un resumen general de los trabajos realizados y el texto de todas las resoluciones y, en el caso de una Comisión técnica, todas las recomendaciones que se hayan adoptado durante la reunión.

Idiomas

Artículo 47
Los idiomas oficiales y de trabajo de la Organización son: árabe, español, francés e inglés.

Artículo 48
Los cuatro idiomas oficiales y de trabajo de la Organización se utilizarán para la interpretación de las declaraciones efectuadas en la Asamblea, el Consejo Ejecutivo y en sus comités y grupos de trabajo.
Toda la documentación preparada para las sesiones de los órganos mencionados se distribuirá en los cuatro idiomas.

Artículo 49
La Constitución, los Reglamentos de la Organización, las resoluciones de los órganos principales y demás publicaciones de la Organización aparecerán en los cuatro idiomas oficiales.

Carácter público de las reuniones limitado

Artículo 50
Las reuniones de los órganos principales tendrán una asistencia pública restringida, a reserva de las disposiciones pertinentes de la Constitución y de este Reglamento.

Artículo 51
Las declaraciones públicas relativas a los trabajos y resoluciones de un órgano principal o de sus comités las hará únicamente el Presidente de dicho órgano o el Secretario General de la Organización.

Vigencia de las decisiones

Artículo 52
Las decisiones relativas a modificaciones del Reglamento interior entrarán en vigor en la misma fecha de su adopción.
En el caso de las demás decisiones que exijan medidas ejecutorias de los Miembros, el Presidente del órgano principal fijará en cada caso el plazo correspondiente, teniendo en cuenta la naturaleza de las decisiones y el tiempo que necesiten los Miembros para ponerlas en vigor.

Asamblea

Artículo 53
Las reuniones ordinarias de la Asamblea serán convocadas por su Presidente. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por:

a) su Presidente, por iniciativa propia o a petición de la mayoría de los Miembros. En este caso, la sesión irá precedida de una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo, el cual fijará la fecha y el lugar de dicha reunión extraordinaria;
b) el Consejo Ejecutivo, que actúe por iniciativa propia. Asimismo, el Consejo Ejecutivo podrá cambiar la fecha y el lugar de toda reunión de la Asamblea.

Artículo 54
Las disposiciones adecuadas para las sesiones de la Asamblea son de la incumbencia exclusiva del Secretario General, quien deberá utilizar, cuando proceda, la ayuda que pueda prestarle el país anfitrión.

Artículo 55

a) La convocatoria de una reunión ordinaria de la Asamblea se notificará a los Miembros por lo menos tres meses antes de la fecha de apertura de la reunión.
b) La convocatoria de una reunión extraordinaria de la Asamblea se notificará a los Miembros por lo menos cuarenta y cinco días antes de la fecha de apertura de la sesión.

Artículo 56
Se invitará normalmente a los Presidentes de todas las Comisiones técnicas a que asistan a cada reunión de la Asamblea, durante un período adecuado.

Artículo 57
a) La notificación de la convocatoria de una reunión ordinaria de la Asamblea irá acompañada siempre del orden del día provisional y de una memoria explicativa sobre los asuntos que se van a debatir. Los documentos relativos a la sesión se distribuirán en cuanto estén disponibles, preferentemente treinta días antes de la apertura de la misma.
b) El orden del día provisional y la memoria explicativa de una sesión serán enviados asimismo a los Presidentes de Comisiones Técnicas.

Artículo 58
Las disposiciones del artículo 57 se aplicarán también a las reuniones extraordinarias de la Asamblea.

Artículo 59
Los Miembros podrán proponer que se añadan puntos al orden del día provisional, antes de la apertura de la reunión; las propuestas irán acompañadas de una memoria explicativa con un resumen de los problemas que deban discutirse relacionados con esos puntos adicionales, siendo distribuidas por la Secretaría entre todos los Miembros y Presidentes de las Comisiones técnicas. La Secretaría distribuirá asimismo todos los documentos presentados por los Miembros acerca de los puntos del orden del día provisional.

Artículo 60
El orden del día provisional de una reunión ordinaria de la Asamblea comprenderá normalmente los siguientes puntos:
1) establecimiento del Comité verificador de credenciales;
2) examen del informe del Comité verificador de credenciales;
3) aprobación del orden del día;
4) admisión de nuevos Miembros, si los hubiere;
5) informe del Secretario General;
6) informes de los Presidentes de las Comisiones;
7) informe financiero del Secretario General y propuestas sobre la cuantía máxima de los gastos de la Organización para el período financiero siguiente;
8) cuestiones sometidas por los Miembros de la Organización;
9) cuestiones no tratadas en los informes antes citados y presentadas por el Secretario General;
10) examen de las resoluciones anteriores de la Asamblea;
11) elección de los miembros de la Mesa;
12) elección de los miembros del Consejo Ejecutivo;
13) nombramiento del Secretario General, en su caso.

Artículo 61
El orden del día de una sesión extraordinaria de la Asamblea comprenderá únicamente los siguientes puntos:

1) establecimiento del Comité verificador de credenciales;
2) examen del informe del Comité verificador de credenciales;
3) examen de la cuestión o cuestiones que han motivado la reunión.

Artículo 62
El orden del día provisional se someterá a la aprobación de la Asamblea lo antes posible, tras la apertura de la reunión.

Artículo 63
La Asamblea podrá modificar el orden del día en cualquier momento.

Consejo Ejecutivo

Artículo 64
Las reuniones del Consejo Ejecutivo tendrán lugar en la sede de la Secretaría, a menos que el Consejo decida de otro modo.

Artículo 65
La fecha y el lugar de las reuniones del Consejo Ejecutivo las fijará su Presidente, previa consulta con el Secretario General.

Artículo 66
a) La convocatoria de una reunión ordinaria del Consejo Ejecutivo se notificará por lo menos sesenta días antes de la fecha de apertura, a todos los miembros del Consejo Ejecutivo.
b) La convocatoria de una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo se notificará por lo menos treinta días antes de la fecha de apertura de la reunión.

Artículo 67
a) La notificación de convocatoria de una reunión ordinaria del Consejo Ejecutivo irá acompañada siempre del orden del día provisional y de una memoria explicativa.
b) El orden del día provisional establecido por el Presidente del Consejo y el Secretario General, junto con la memoria explicativa de una reunión ordinaria, serán enviados con la antelación prevista en el artículo 66 a los Presidentes de las Comisiones técnicas. Los documentos se distribuirán lo antes posible, preferentemente treinta días antes de la apertura de la reunión.

Artículo 68
Las disposiciones incluidas en el artículo 67 se aplicarán asimismo en las reuniones extraordinarias del Consejo Ejecutivo.

Artículo 69
Los miembros del Consejo Ejecutivo podrán asistir acompañados de un suplente y de dos consejeros como máximo; los suplentes y consejeros podrán ser autorizados a tomar la palabra ante el Consejo.

Artículo 70
De conformidad con el artículo 38 de la Constitución, el Presidente de cualquier Comisión técnica podrá asistir a una o varias sesiones del Consejo Ejecutivo.

Artículo 71
El orden del día provisional de una reunión ordinaria del Consejo Ejecutivo comprenderá normalmente los siguientes puntos:
1) informe del Secretario General de la Organización;
2) informes de los Presidentes de las Comisiones, con las resoluciones y recomendaciones de éstas;
3) programa propuesto para el año siguiente:
   i) actividades del Consejo Ejecutivo,
   ii) actividades de la Secretaría,
   iii) actividades de las Comisiones,
   iv) cuestiones financieras y administrativas;
4) asuntos presentados por los miembros o por el Secretario General;
5) examen de las resoluciones anteriores del Consejo Ejecutivo.

El Presidente determinará el orden de discusión de estos puntos y lo someterá a la aprobación del Consejo Ejecutivo.

Artículo 72
El orden del día de una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo comprenderá únicamente las cuestiones que hayan motivado su convocatoria.

Artículo 73
El informe del Secretario General comprenderá normalmente:
a) un resumen de las actividades de la Organización y de sus órganos principales desde la última reunión del Consejo Ejecutivo o de la Asamblea;
b) todas las demás cuestiones relacionadas con la Organización y con sus órganos principales;
c) un resumen de las actividades de la Secretaría desde la última reunión del Consejo o de la Asamblea;
d) un informe sobre las relaciones de la Organización con otras organizaciones internacionales;
e) un informe sobre cuestiones relativas al personal;
f) un informe sobre cuestiones financieras.

Artículo 74
El orden del día provisional será presentado en la sesión de apertura, para su aprobación.

Artículo 75
El Consejo Ejecutivo podrá modificar el orden del día en cualquier momento.
Secretaría

Artículo 76
El nombramiento del Secretario General se hará según lo dispuesto en el artículo 14C de la Constitución, mediante un contrato cuyas cláusulas habrán de ser aprobadas por la Asamblea y que irá firmado por el Presidente de la Asamblea. El Secretario General es nombrado por un período de cuatro años. Es reelegible solamente una vez.

Artículo 77
Cuando haya que elegir entre dos o más personas para nombrar al Secretario General, se seguirá el procedimiento siguiente:
Los delegados principales de los Miembros representados en la Asamblea, o sus suplentes, designarán al candidato de su preferencia, inscribiendo el nombre del mismo en una papeleta de votación. Los candidatos que no reciban ningún voto y el candidato que recoja el menor número de votos serán borrados de la lista. En caso de que más de dos candidatos reciban el número más pequeño de votos, se procederá a efectuar una votación indicadora de preferencias; el candidato que reciba entonces menos votos será eliminado, mientras que los demás permanecerán en la lista. Si en esta votación indicadora de preferencias hubiera más de un candidato con el menor número de votos, se eliminará de la lista a todos ellos.

Artículo 78
Si el puesto de Secretario General queda vacante en el intervalo de dos reuniones de la Asamblea, el Consejo Ejecutivo tendrá la potestad de nombrar un Secretario General interino, cuyo mandato se extenderá únicamente hasta la próxima reunión de la Asamblea.

Artículo 79
En el cumplimiento de las obligaciones enumeradas en este artículo, el Secretario General seguirá las normas fijadas por la Asamblea y el Consejo Ejecutivo.
Además de las obligaciones que le impongan los demás Reglamentos de la Organización, el cometido del Secretario General consistirá en:
1) dirigir las actividades de la Secretaría;
2) estimular a los Miembros de la Organización para que se atengan lo más posible a las decisiones de la Organización;
3) dirigir la correspondencia y mantenerse en contacto con los Miembros de la Organización, con los Representantes permanentes, con los Estados que no sean Miembros de la Organización, con las Organizaciones internacionales y otros organismos, y actuar en calidad de representante de la Organización en las negociaciones con todas estas autoridades;
4) facultar a los representantes de la Organización para que asistan a las reuniones de otras organizaciones internacionales;
5) servir de intermediario para las comunicaciones entre la Organización y sus Miembros (notificaciones, invitaciones, etc.) entre los órganos principales y otras organizaciones y, si hubiere lugar, entre los órganos principales;
6) actuar de modo que, dentro de su competencia, el Presidente de un órgano principal esté plenamente al corriente de las actividades y recomendaciones de los demás órganos principales y de las demás organizaciones internacionales;
7) mantener contacto y colaborar, en lo que sea necesario, con las Secretarías de otras organizaciones internacionales;
8) designar a uno o más representantes de la Secretaría para que asistan a cada sesión de un órgano principal y ayuden a su Presidente a dirigir los trabajos.

Artículo 80
Las funciones generales de la Secretaría serán las siguientes:
1) servir a la Organización de centro administrativo, centro de documentación y centro de información;
2) realizar estudios técnicos, según las directrices de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo;

3) organizar y realizar la labor de secretaría en las reuniones de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo y de las Comisiones técnicas, ateniéndose a las disposiciones apropiadas del Reglamento;
4) publicar, al mismo tiempo que el orden del día provisional, una memoria explicativa con un resumen de los problemas por discutir, apropiada a cada punto del orden del día para las reuniones de un órgano principal;
5) preparar y organizar la edición y distribución de las publicaciones aprobadas de la Organización;
6) ofrecer por cuenta de la Organización todo servicio de información pública que sea necesario;
7) mantener un registro que indique en qué medida pone en práctica cada Miembro las decisiones de la Organización;
8) archivar la correspondencia de la Secretaría;
9) llevar a cabo las tareas que le encomienden la Constitución y los Reglamentos de la Organización, y todas las demás tareas que le confíen la Asamblea y el Consejo Ejecutivo.

Comisiones técnicas

Artículo 81
Los miembros de cada Comisión han de ser expertos en las cuestiones que incumban a su Comisión, y serán designados por los Miembros. Un miembro podrá designar el número de expertos que estime conveniente para que participe en una Comisión.

Artículo 82
Cuando una Comisión lo juzgue necesario, podrá invitar a otros expertos técnicos de la misma especialidad, para que participen en sus trabajos. Toda invitación cursada a un experto deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión; ésta no considerará ninguna propuesta de invitación de expertos sin el acuerdo previo del Representante permanente del país en que resida dicho experto.

Artículo 83
Las funciones de un Presidente de una Comisión técnica serán:
1) presidir las reuniones de la Comisión;
2) guiar y coordinar las actividades de la Comisión y de sus Grupo de trabajo en el intervalo de las reuniones de la Comisión;
3) llevar a cabo las tareas específicas de la Comisión prescritas por decisión de la Asamblea y el Consejo Ejecutivo, y por los Reglamentos de la Organización;
4) cuidar de que las actividades, recomendaciones y resoluciones de la Comisión cumplen las disposiciones de la Constitución, las decisiones de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo y los Reglamentos de la Organización;
5) informar acerca de las actividades de la Comisión en las reuniones ordinarias del Consejo Ejecutivo;
6) exponer las opiniones de la Comisión en las reuniones del Consejo Ejecutivo en las que haya de participar;
7) exponer, a petición del Consejo Ejecutivo, las opiniones o conclusiones de su Comisión ante la Asamblea General;
8) mantener correspondencia en nombre de su Comisión, por mediación del Secretario General, sobre las cuestiones relativas a las actividades de su Comisión.

Artículo 84
Las reuniones de una Comisión tendrán lugar normalmente a intervalos que no excedan de un año. El Secretario General establecerá un programa provisional de reuniones de las Comisiones técnicas, de acuerdo con los Presidentes de éstas; ese programa lo examinará el Consejo Ejecutivo en la última sesión que celebre antes de una sesión de la Asamblea. La fecha y el lugar de una reunión extraordinaria de una Comisión técnica los determinará el Presidente de la misma, previa consulta con el Secretario General.

Artículo 85
El Secretario General notificará la fecha y lugar de reunión de una Comisión técnica, por lo menos sesenta días antes de su comienzo, a los Miembros de la Organización, a los miembros de la Comisión, a los Presidentes de los demás órganos principales, a todas las organizaciones internacionales con las que la Organización haya concertado arreglos o acuerdos y a otras personas, según lo dispuesto en el Artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 86
Todo Miembro podrá proponer la adición de nuevos puntos al orden del día provisional de una reunión ordinaria, preferentemente un mes antes de la apertura. Estas propuestas irán acompañadas de una memoria explicativa de los puntos adicionales y serán distribuidas por la Secretaría a los destinatarios de la notificación mencionados en el Artículo 85. Los documentos de trabajo correspondientes a los puntos del orden del día provisional presentados por los Miembros se pondrán a disposición de la Secretaría lo antes posible, preferiblemente un mes antes de la apertura de la reunión. Esos documentos deberían ser distribuidos asimismo por la Secretaría.

Artículo 87
El orden del día provisional de una reunión de Comisión técnica comprenderá normalmente lo siguientes puntos:
1) examen del informe sobre verificación de credenciales;
2) informe del Presidente de la Comisión;
3) informes de los presidentes de los Grupos de trabajo establecidos por la Comisión;
4) cuestiones presentadas por el Consejo Ejecutivo, el Secretario General y los Miembros;
5) conferencias y debates de carácter científico en el campo específico de actividad de la Comisión;
6) examen de las resoluciones y recomendaciones anteriores de la Comisión;
7) examen de las resoluciones del Consejo Ejecutivo relacionadas con la Comisión;
8) elección de los miembros de la Mesa.
En cada reunión, las Comisiones recibirán del Secretario General una lista de todas las resoluciones del Consejo Ejecutivo aún vigentes y relacionadas con sus respectivos campos de actividad, y estudiarán si procede mantenerlas en vigor o si deben tomarse otras decisiones. La Comisión examinará en particular la posibilidad de incluir la mayor posible del contenido de esas resoluciones en las publicaciones apropiadas de la Organización y formulará las recomendaciones adecuadas a ese respecto. El orden en el que se han de discutir los puntos lo determinará el Presidente, quien lo someterá a la aprobación de la Comisión.

Artículo 88
El orden del día provisional se someterá a la aprobación de la Comisión lo antes posible, una vez iniciada la reunión. La Comisión podrá modificar el orden del día en cualquier momento de la reunión.

Artículo 89
El quórum de una reunión de Comisión técnica será constituido por la mayoría de los Miembros representados en la reunión, siempre que dicha mayoría no sea inferior al tercio del número de Miembros que han designado expertos para que les representen en la Comisión.

Artículo 90
La Secretaría realizará las tareas administrativas y de documentación necesarias a las Comisiones técnicas. El Secretario General designará a los expertos y técnicos de la Secretaría para que participen con carácter consultivo en los trabajos de cada Comisión y efectúen los estudios técnicos necesarios solicitados por éstas.

Artículo 91
Al recibir el informe final de la reunión de una Comisión, el Secretario General procederá a:

1) publicarlos;
2) distribuirlo a:
    a) todos los Miembros de la Organización,
    b) todos los miembros del Consejo Ejecutivo,
    c) todos los Presidentes de las Comisiones técnicas,
    d) todas las personas asistentes a la reunión de la Comisión,
    e) todos los miembros de la Comisión técnica interesados que no asistieron a la reunión,
    f) cualquier otra persona u organismo que juzgue conveniente el Secretario General;
3) someterlo al Consejo Ejecutivo, junto con las observaciones del Presidente y las propuestas sobre las medidas que deben tomarse acerca de cada punto del informe;
4) redactar un documento que exponga las medidas tomadas por el Consejo Ejecutivo y difundirlo entre todos los destinatarios del informe final de la Comisión;
5) transmitir el informe final a toda persona u organización que él estime interesada.

N.B. El presente Reglamento interno entró en vigor el 19 de febrero de 1974 mediante una resolución de la Asamblea General.
Ha sido enmendado en 1990, 1996 y 2000 en virtud de resoluciones de la Asamblea General.